

El uso de recompensas en el conflicto armado colombiano

Fecha de recepción: 29 de octubre de 2009

Fecha de aceptación: 4 de marzo de 2010

Manuel Galvis Martínez*

Resumen: El escándalo causado por el asesinato de un cabecilla guerrillero por parte de uno de sus subalternos y el subsecuente pago de una cuantiosa recompensa económica por parte del Estado a su asesino trajo los primeros interrogantes sobre la legalidad del sistema de recompensas en Colombia. El presente artículo busca determinar si la política estatal de recompensas respeta las normas del derecho internacional humanitario aplicables en el conflicto interno colombiano. Con este fin, se analizarán tanto el desarrollo legislativo del tema como tres de las situaciones más controversiales derivadas de su práctica, que demuestran los alcances y los efectos del uso de recompensas como táctica estratégica dentro del conflicto armado.

Palabras clave: Asesinatos, bonificaciones, incentivos, recompensas, participación de desmovilizados en hostilidades.

Abstract: The scandal caused by the assassination of a guerrilla leader by one of his subordinates and the payment of a substantial economic reward made to him by the State, led to the first questionings regarding the legality of the reward system in Colombia. This article seeks to establish if the state spon-

* Abogado de la Universidad del Rosario. Practicante legal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Trial Chamber II, *The prosecutor v. Popović et al.* Magister en *International Crime and Justice*, programa conjunto de la Università Degli Studi di Torino y The United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI), Turín (Italia). Correo electrónico: galvis.martinez@yahoo.com

sored reward policy respects the rules of International Humanitarian Law applicable to the Colombian armed conflict. For this purpose the article will analyze both the legislative development and three of the most controversial situations raised in practice which prove the range and effects of the use of rewards as a strategic tactic within the armed conflict.

Key words: Assassinations, economic bonuses, incentives, rewards, participation of demobilized individuals in hostilities.

1. Introducción

El ofrecimiento y pago de recompensas económicas ha sido durante siglos una práctica común al desarrollo de muchas políticas públicas estatales en el mundo. Los ejemplos varían desde recompensas ofrecidas con el fin de atraer la inmigración de personas y promover la colonización de algunas regiones territoriales, hasta los premios ofrecidos por creaciones artísticas y científicas, pasando incluso por el control del número de ciertas especies mediante las recompensas ofrecidas por la caza de animales.

En términos amplios, es posible definir una recompensa como la remuneración especial a un servicio. La generalidad de esta definición permite incluir diferentes clases de retribuciones a diversos tipos de servicios prestados. Al respecto, Jeremy Bentham propuso en 1830 una clasificación muy interesante de las retribuciones comúnmente utilizadas, que incluían: las riquezas, los honores, el poder y las exoneraciones.¹

Bajo estas cuatro categorías, se incluyen el pago de sumas de dinero, las promociones de rangos militares, los honores y condecoraciones militares, el otorgamiento de títulos de la nobleza y los perdones e inmunidades conferidos por las autoridades a aquellos que cumplieran con el servicio requerido.

Hoy en día esta clasificación continúa siendo válida y refleja las retribuciones otorgadas usualmente por los Estados modernos que hacen uso de las recompensas como parte de sus políticas públicas, en los cuales su implementación en materia penal se ha convertido en una estrategia para prevenir y combatir la criminalidad en sus territorios.

En este sentido, el pago de recompensas a los ciudadanos por la información que prevenga o esclarezca distintos crímenes e, incluso, el pago

1 Bentham, Jeremy. *The rationale of rewards*. 1st ed. London: Robert Heward, 1830.

por la captura de prófugos responsables o sospechosos de haber cometido aquellos crímenes se encuentra en plena vigencia y práctica en distintos lugares del mundo.²

Sin embargo, debido a la eficacia que representa una política tan atractiva para la población en general, se puede observar cómo las políticas estatales de recompensas han escapado a la esfera de la lucha contra la criminalidad ordinaria y han sido utilizadas como estrategias estatales en el desarrollo de los conflictos armados.

Por lo tanto, es importante prestar atención a aquellas políticas públicas de recompensas en contextos tan complejos como el de conflictos armados en los cuales algunas partes realizan concurrentemente actividades propias del conflicto y actividades delictivas ajenas a este. La razón principal de dicho análisis es la posible incompatibilidad entre las políticas de recompensas derivadas del derecho penal ordinario y el régimen especial que el derecho internacional humanitario establece para el desarrollo de los conflictos armados.

A nivel internacional existen algunos ejemplos sobre el uso de recompensas en el desarrollo de conflictos armados que se asemejan a la utilización de dichas políticas en sistemas nacionales. Estas situaciones han iniciado discusiones muy interesantes sobre los derechos humanos de los sujetos de esas recompensas en foros internacionales.

El programa “Rewards for Justice”, implementado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en Afganistán,³ recibió algunas críticas por las supuestas recompensas pagadas por tropas estadounidenses a cazarrecompensas que secuestraron y entregaron, en Afganistán y Pakistán, a algunos de los miembros de las milicias afganas que posteriormente fueron detenidos en la prisión norteamericana de Guantánamo en Cuba.⁴

De forma similar, los casos de Dragan Nikolić y Stevan Todorović desataron discusiones judiciales sobre la legalidad de su captura, pues la presencia de dichos acusados frente al Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia se obtuvo por intermedio de cazarrecompensas que secuestraron y trasladaron a los acusados desde Serbia hasta territorio de

2 Ver United States Supreme Court. *Taylor v. Taintor*, 83 U.S. 16 Wall. 366 366 (1872).

3 <<http://www.rewardsforjustice.net>>.

4 Rosen, Jeffrey. Voices of victims (a review of “My Guantanamo Diary”: the detainees and the stories they told me, by Mahvish Rukhsana Khan). *The New York Times*, August 10, 2008.

Bosnia y Herzegovina, donde fueron entregados a las fuerzas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).⁵

Sin demeritar la importancia de los ejemplos anteriores para el estudio de las recompensas dentro de los conflictos armados, este artículo se limitará al análisis de la política de recompensas en Colombia en el marco del conflicto armado de carácter no internacional de baja intensidad.⁶

Para tal efecto, iniciará en la primera parte exponiendo el marco normativo de la política de recompensas del Estado colombiano respecto a situaciones inherentes al conflicto armado, para determinar las distintas modalidades de recompensas existentes en Colombia, la terminología utilizada en la legislación y sus características.

En la segunda parte, el texto presentará tres situaciones específicas derivadas de la práctica colombiana en torno a las recompensas, las cuales demuestran las repercusiones que dicha política puede tener en cuanto a los métodos de guerra utilizados por las partes en el conflicto y algunos efectos sobre la población civil y su rol en este.

De acuerdo con esto, el artículo se servirá primero del caso “Rojas” para abordar la regulación del derecho internacional humanitario frente al pago de recompensas por la cabeza del enemigo y su relación con los actos perversos tipificados en derecho penal; en segundo lugar, de las críticas realizadas por la Procuraduría General de la Nación al sistema de *bonificaciones*, con el fin de abordar la relación entre las recompensas, la participación activa de civiles en el conflicto y algunos tipos penales relevantes; y, por último, del antiguo sistema de *incentivos* dentro de las Fuerzas Armadas, con la idea de abordar posibles violaciones a las normas del derecho internacional humanitario.

Para el estudio de las situaciones propuestas, se hará un énfasis especial en el análisis de su compatibilidad con las normas del derecho internacional humanitario. Sin embargo, es necesario hacer referencia a algunas

5 Supernor, Christopher. International bounty hunters for war criminals: privatizing the enforcement of justice. *Air Force Law Review*, January 2001; ICTY. *The Prosecutor v. Dragan Nikolić*. Trial Chamber II, “Decision on defence motion challenging the exercise of jurisdiction by the tribunal”; ICTY. *The Prosecutor v. Dragan Nikolić*, Appeals Chamber II, “Decision on interlocutory appeal concerning legality of arrest”; ICTY. *The Prosecutor v. Stevan Todorović*. “Decision on prosecution motion to withdraw counts of the indictment and defence motion to withdraw pending motions”.

6 Nieto, Rafael. ¿Hay o no hay conflicto armado en Colombia? *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Bogotá, Año 1, N° 1, 2008, pp. 139-159.

normas del derecho penal, pues existe una relación intrínseca e ineludible entre las normas que regulan los conflictos armados y aquellas que tipifican las conductas que transgreden dichas regulaciones, con el fin de obtener una apreciación global del tema.

2. El marco normativo de las recompensas en Colombia

En Colombia, la política de recompensas ha sido utilizada como una estrategia estatal para combatir a los distintos grupos armados ilegales que hacen parte del conflicto armado interno. Su desarrollo legislativo demuestra una evolución importante en cuanto a sus objetivos y escenarios de aplicación, pero, sobre todo, demuestra el interés estatal por fomentar y continuar con su uso.

Con la Ley 418 de 1997, que buscaba dotar al Estado de herramientas legales para facilitar la convivencia y afrontar efectos prácticos del conflicto armado, se inicia tímidamente la regulación sobre recompensas. Dicha Ley creó el “Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual debía invertir el dinero recaudado de una contribución especial⁷ para el montaje y operación de redes de inteligencia, y el ofrecimiento de recompensas a personas que colaboren con la justicia, entre otras actividades.⁸

Posteriormente, la Ley 548 de 1999 prorrogó su vigencia y amplió sutilmente las autoridades receptoras de la colaboración prestada por los individuos, al explicar que los fondos recaudados se derivarían al pago de recompensas a “personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado”.⁹

Estas normas son la base legislativa de una política de recompensas que en el futuro sufriría un cambio importante por la nueva terminología utilizada, por su división en tipos específicos de recompensas y por su regulación independiente. El inicio de esta división se presentó cuando la política de recompensas fue dirigida estratégicamente a incentivar la cooperación de la población desmovilizada.

7 Congreso de la República de Colombia. *Ley 418 de 1997* (diciembre 26), artículos 120 y 121.

8 *Ibid.*, artículo 122, prorrogado en su vigencia por las leyes 548 de 1999, 782 del 2002 y 1106 del 2006.

9 Congreso de la República de Colombia. *Ley 548 de 1999* (diciembre 23), artículo 3°.

De esta forma, el Decreto 128 del 2003, que reglamenta la Ley 418 de 1997 en cuanto a los beneficios socioeconómicos ofrecidos a aquellas personas que habían iniciado su reincorporación a la vida civil como consecuencia de su desmovilización voluntaria, estableció en su artículo 9° el pago de una *bonificación económica*, término que pretende remplazar al de *recompensa*. Dicho artículo establece que:

El desmovilizado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia entregando información conducente a evitar atentados terroristas, secuestros o que suministre información que permita liberar secuestrados, encontrar caletas de armamento, equipos de comunicación, dinero producto del narcotráfico o de cualquier otra actividad ilícita realizada por organizaciones armadas al margen de la ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o la captura de cabecillas, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica acorde al resultado, conforme al reglamento que expida este Ministerio.¹⁰

Posteriormente, el Decreto 2767 del 2004 derogó expresamente el citado artículo y consolidó el cambio de lenguaje utilizado al establecer un sistema de *bonificaciones* mucho más general, el cual evitó la enumeración de crímenes e impuso como requisito para el pago de las *bonificaciones* la certificación por parte del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), según el procedimiento establecido por el Ministerio de Defensa.

Indudablemente, la disposición más importante de este Decreto se encuentra en el artículo 4°, que establece, bajo el título de *Otros beneficios*, que “los desmovilizados o reincorporados que voluntariamente deseen desarrollar actividades de cooperación para la Fuerza Pública podrán recibir del Ministerio de Defensa Nacional, una bonificación económica, conforme al procedimiento que expida este Ministerio”.¹¹

Tal procedimiento sería establecido por el Ministerio de Defensa, primero en la Directiva Permanente N° 15 del 2007, que habilita al comandante de la unidad militar ante la cual el desmovilizado se presenta a informarle acerca de las bonificaciones existentes por la entrega voluntaria de materia-

10 Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 128 del 2003* (enero 22), artículo 9°. El artículo 10 proporciona al desmovilizado una *bonificación económica* por la entrega de armamento, munición, explosivos y armas de destrucción masiva.

11 Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 2767 del 2004* (agosto 21).

les de intendencia o de toda información que facilite a los grupos armados ilegales llevar a cabo actividades ilícitas.¹²

En segundo lugar, la Directiva Permanente N° 16 del 2007 del Ministerio de Defensa estableció una lista clara y detallada de los materiales de guerra, comunicación, insumos químicos e información que puede ser entregada por el desmovilizado, y el valor específico en pesos al que corresponde la *bonificación* por pagar por cada ítem allí incluido.

En cuanto a las bonificaciones por información que prevenga o permita esclarecer crímenes cometidos por los grupos armados ilegales, esta Directiva los divide en cuarenta y cinco casos, con sumas preestablecidas de dinero, las cuales van desde 500.000 pesos para evitar ataques a sedes del Gobierno hasta 70.000.000 de pesos por información para rescatar con vida a soldados, policías o servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional que se encuentren secuestrados.¹³

Evidentemente, el aspecto más interesante de la mencionada Directiva es que por primera vez se hace una distinción expresa entre las *bonificaciones* y las *recompensas*, en los siguientes términos:

La **bonificación** es un beneficio económico que se cancela por virtud de las leyes 418 de 1997, 702 de 2002, 1106 de 2006 y el Decreto 2767 de 2004, y tiene naturaleza jurídica y una fuente legal diferente a la **recompensa** pagada con **gastos reservados**, los cuales son definidos por la Ley 1097 de 2006 como aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes. Un desmovilizado podrá ser sujeto de pago de una u otra, pero la bonificación y la recompensa no serán concurrentes. Cuando se pague recompensa, no habrá lugar al pago de bonificación.¹⁴

El párrafo citado se limita a afirmar que estas dos figuras son distintas, pero falla completamente al no proporcionar una explicación clara y argumentada frente a las diferencias jurídicas existentes entre ellas. De hecho, la referencia legislativa a la Ley 418 de 1997, que utiliza el término *recompensa*, contradice la diferenciación allí expresada.

12 Ministerio de Defensa de Colombia. *Directiva 15 del 2007*, parte III, B, 1. h), i).

13 Ministerio de Defensa de Colombia. *Directiva 16 del 2007*.

14 *Ibíd.* (negrillas originales del texto).

No obstante, dos apartes son rescatables. En primer lugar, la imposibilidad de concurrencia para el pago entre estas dos figuras, pero la posibilidad que tienen los desmovilizados a acceder a ambas; y, en segundo lugar, el origen de los fondos con los que se pagan las *recompensas*, es decir, los gastos reservados, figura que fue definida en el artículo 1° de la Ley 1097 del 2006, con la particularidad especial de su carácter especializado y secreto, y la posibilidad de ser usados en la ejecución de gastos de inteligencia, contrainteligencia, investigaciones criminales y protección de testigos.¹⁵

El único instrumento legal que contiene la definición de *recompensas* es la Directiva Permanente N° 29 del 2005, directiva de carácter secreto y de difícil acceso,¹⁶ que especifica las recompensas en los siguientes términos:

Es la retribución en dinero o en especie, que se entrega a una persona natural, por el suministro de datos de interés para las actividades de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal, respecto de actividades delictivas que afecten la seguridad y la estabilidad en cualquier región del país. Sobre conocimiento de actividades delictivas, ubicación de elementos, materiales, armamento y equipos de organizaciones y/o sujetos al margen de la ley en un lugar determinado que sirvan de fundamento para la continuación de labores de inteligencia y el posterior planeamiento de operaciones.

Tal Directiva contiene una lista muy similar a la establecida en la Directiva N° 16 del 2007; sin embargo, la Directiva Permanente N° 29 del 2005 incluye una sección en la cual se establecen distintos grados de recompensas económicas según el nivel jerárquico del miembro de los grupos armados al margen de la ley que resulte capturado o abatido en combate durante las operaciones militares que se realicen con base en la información suministrada.

En dicha sección, los montos de las recompensas son notoriamente superiores a los montos determinados para el pago de *bonificaciones* por información. En este sentido, la Directiva Permanente N° 29 del 2005 contempla como pago máximo 5.000.000.000 de pesos por los máximos cabecillas o aquellos que sin serlo sean conocidos por la atrocidad de sus acciones.

15 Congreso de la República de Colombia. *Ley 1097 del 2006* (noviembre 2).

16 Ministerio de Defensa de Colombia. *Directiva N° 29 del 2005*, encontrada en: <<http://www.justiciaporcolombia.org/node/45>>.

En algún momento, el carácter secreto del documento y la imposibilidad de consultar su información permitió la especulación de varios sectores de opinión en cuanto al supuesto pago de recompensas “por la cabeza del enemigo”. A simple vista, la Directiva demerita tales declaraciones, pues estipula de forma clara que el pago de la recompensa se realiza por la información suministrada que permita llevar a cabo operaciones posteriores, y no por acciones de individuos en contra de los miembros de las fuerzas enemigas.

No obstante, las críticas a las *recompensas* también se refirieron a una serie de beneficios ofrecidos a las unidades militares según los resultados operacionales conseguidos, con el fin de incentivar la producción de resultados. Este sistema de calificación de las unidades mediante resultados obtenidos aparentemente implicaba el otorgamiento de premios, como días libres adicionales, y reconocimientos militares a las unidades mejor posicionadas.

Tal sistema de *incentivos* a las Fuerzas Armadas puede ser fácilmente incluido en la definición amplia de recompensas otorgada por Jeremy Bentham, pues las recompensas no se limitan exclusivamente a pagos económicos e, indiscutiblemente, la promesa de honores y distinciones militares a cambio de resultados específicos constituye una especie de recompensa.

Entre las críticas realizadas, resaltan los reportes anuales de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia de los años 2007¹⁷ y 2008,¹⁸ las declaraciones del relator especial de la Corte Interamericana¹⁹ y las recomendaciones sugeridas por

17 *United Nations High Commissioner for Human Rights Report on the situation of human rights in Colombia*, A/HRC/7/39, 29 February 2008, par. 24: “La oficina en Colombia continuó recibiendo quejas de ejecuciones extrajudicial atribuidas a miembros de la Fuerza Pública. [...] Las investigaciones adelantadas por las autoridades sobre algunos de estos casos revelan que podrían estar motivados por la presión por resultados y el interés de algunos miembros de la Fuerza Pública de obtener a partir de dichos resultados una serie de beneficios y reconocimientos”.

18 *United Nations High Commissioner for Human Rights Report on the situation of human rights in Colombia*, A/HRC/10/032, 31 December 2009, par. 14: “La ausencia de un control eficaz por los comandantes militares pudo favorecer la ocurrencia de estas graves violaciones de derechos humanos. Los incentivos económicos, días de descanso y reconocimientos otorgados sin control ni supervisión previa a quienes presentaron como resultados ‘muertos en combate’ pudieron también alentar la repetición de esta preocupante práctica”.

19 Entrevista con Víctor Abramovich, en *El Espectador* (10 de diciembre del 2008), titulada “Falsos positivos no son hechos aislados”. Abramovich expone cómo “hay tres grandes hipótesis, que no son nuestras, sino de los funcionarios: una sostiene que, aunque se cambien los incentivos, las bajas siguen siendo importantes. Otra tiene que ver con el sistema de recompensas, que puede ser un incentivo perverso”.

Chile durante la Revisión Universal Periódica en el seno del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.²⁰

La respuesta oficial a tales críticas se presentó con la expedición de la Directiva Permanente N° 300-28 del 20 de noviembre del 2007, titulada “Normas, análisis, diagnóstico y medición del impacto de los resultados operacionales frente a la política de seguridad democrática”, en la cual se cambia el sistema de calificación, privilegiando las desmovilizaciones sobre las capturas, y estas sobre las muertes en combate. Lo anterior permite inferir que efectivamente la medición y valoración de los resultados operacionales antes de dicha Directiva otorgaba un “puntaje” mayor a las muertes en combate sobre las capturas y desmovilizaciones, tema que será analizado en la segunda parte de este artículo.

2.1. Consideraciones al respecto

Los instrumentos mencionados conforman la base normativa sobre la cual se fundamenta el pago de sumas de dinero por parte del Estado colombiano a individuos a cambio de entrega de materiales de guerra e información que permita a las Fuerzas Armadas del Estado realizar incautaciones u operaciones en contra de los grupos armados contraparte en el conflicto armado interno.

Aunque exista en la legislación colombiana una diferenciación entre *recompensas* y *bonificaciones*, se estima que no existe una diferencia sustancial entre ambas, pues no son más que el pago de una suma económica por el servicio de entregar materiales u otorgar información a las autoridades de inteligencia de las Fuerzas Armadas, con el fin de realizar operaciones militares en contra de otras partes del conflicto, es decir, los grupos armados ilegales.

Por una parte, las *recompensas* responden a un marco práctico amplio en el cual no se requiere tener el estatus de desmovilizado para acceder a ellas, puesto que se pagan a toda persona natural. Además no solo se valora el material o la información entregada, sino el nivel jerárquico que ocupan los sujetos sobre los cuales se da la información, lo que influye notablemente en el monto de la recompensa.

20 United Nations Human Rights Council, Tenth Session, Universal Periodic Review. *Report of the Working Group on the Universal Periodic Review for Colombia*, A/HRC/10/82, 9 January 2009, p. 7. Recomendación del Estado de Chile: “19(d) repeal administrative measures that promote acts that undermine human rights, such as the indiscriminate use of rewards to civil informants or (e) incentives for the military in accordance to the number of deaths inflicted in combat”.

Adicionalmente, es necesario resaltar que los fondos con los que el Ministerio de Defensa paga las recompensas pueden provenir de la Nación o de donaciones provenientes de cooperación económica nacional e internacional, y, aunque todos los gastos reservados gozan de reserva legal, resultaría muy interesante conocer el origen de dichos fondos, ya que las sumas de dinero otorgadas son muy altas y se pagan con relación a la posición que ocupe el cabecilla abatido o capturado en las operaciones posteriores.

Por otro lado, las *bonificaciones*, menos cuantiosas que las *recompensas*, parecen ser una simple especie de recompensas que se ofrecen específicamente a los desmovilizados de grupos armados ilegales, con ciertos requisitos previos y bajo una serie de condiciones y esquemas claros, establecidos en los instrumentos mencionados.

Cabe resaltar que la legislación sobre *bonificaciones* permite la cooperación voluntaria del desmovilizado en operaciones militares realizadas por las Fuerzas Armadas, y que los fondos con los que se pagan las *bonificaciones* provienen de los recursos que para el efecto se apropien en el presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las transferencias nacionales destinadas al Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, sin gozar del estatus de gastos reservados.²¹

También es importante resaltar que los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser beneficiarios de las *bonificaciones o de las recompensas*, a diferencia del antiguo régimen de *bonificaciones* ofrecidas a los miembros de las Fuerzas Armadas que participaron en operaciones de importancia nacional (BOINA), el cual fue creado mediante el Decreto 1400 del 2006 y derogado completamente por el Decreto 1664 del 2007.

Por último, el tema de los *incentivos*, mediante el cual se premian a los miembros de las Fuerzas Armadas según los resultados operacionales obtenidos, también puede ser visto como una especie de recompensa, y, aunque hoy en día ese esquema haya sido rediseñado en la Directiva Permanente N° 300-28 del 20 de noviembre del 2007, merece unas apreciaciones específicas sobre su compatibilidad con las normas del derecho internacional humanitario.

21 Ministerio de Defensa de Colombia. *Directiva N° 16 del 2007*.

3. Análisis de tres situaciones prácticas, de cara a las normas del derecho internacional humanitario y del derecho penal

La práctica colombiana en torno al ofrecimiento y pago de recompensas que guarda relación con el conflicto armado interno es supremamente interesante y nos permite hacer ciertas reflexiones académicas con base en situaciones reales que han ocurrido durante la ejecución de tal política.

El punto central de análisis será la compatibilidad de dichas situaciones frente a las normas del derecho internacional humanitario que regulan los conflictos armados y las normas del derecho penal que criminalizan sus violaciones.

3.1. El caso “Rojas” y las recompensas por “la cabeza del enemigo”, como medio para incentivar traiciones mortales en sus filas

3.1.1. Hechos

El 7 de marzo del año 2008, Pedro Pablo Montoya (alias “Rojas”), miembro de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), se presentó en las instalaciones del Ejército en la ciudad de Manizales, con los documentos de identidad y la mano derecha cercenada del cadáver de su superior, el cabecilla guerrillero Manuel de Jesús Muñoz (alias “Ríos”), con el ánimo de cobrar una recompensa ofrecida por el Gobierno.

Este incidente fue ampliamente cubierto por los medios de comunicación, incluyendo el artículo publicado en la revista *Cambio*, el 13 de marzo del 2008, titulado “Así cayó Ríos”, en el cual *Cambio* expone su versión del proceso que terminó con la muerte de “Ríos”.

El mencionado artículo asegura que “Rojas”, ante la imposibilidad de salir de su campamento para comunicar a las Fuerzas Armadas las coordenadas de este, aceptó la propuesta del Ejército de asesinar a “Ríos” y recaudar las pruebas necesarias para confirmar tal hecho.²²

El mismo artículo afirma que esta práctica también fue utilizada en el 2005, cuando miembros infiltrados de la Policía convencieron a un guerrillero

22 Así cayó Ríos. *Cambio*, N° 767 (13 al 18 de marzo del 2008). En: <http://www.cambio.com.co/paiscambio/767/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_CAMBIO-4007454.html>.

miembro del frente 59 de las FARC para asesinar a Higuén Martínez Arias (alias “El Indio”), luego de la imposibilidad que el informante guerrillero tuvo para escapar del campamento y delatar su ubicación.

El Ministerio de Defensa, en su comunicado de prensa del 14 de marzo del 2008, califica como falsas estas declaraciones y expone que el pago de la recompensa a “Rojas” se hizo por la entrega de información contenida en un computador y dos memorias USB pertenecientes a “Ríos”, y no por su asesinato.²³

Para sorpresa de muchos, la Fiscalía General de la Nación determinó, en su análisis previo de la situación, que “Rojas” actuó bajo miedo insuperable y que, por ende, no iba a iniciar un proceso penal en su contra por el homicidio de “Ríos”.²⁴ El Procurador General de la Nación comentó acertadamente que “la exclusión penal de responsabilidad debe ser probada dentro de un proceso penal”.²⁵ Sin embargo, nunca se inició un proceso en contra de “Rojas” por el asesinato de “Ríos”, aunque sí varios por otros delitos²⁶ e, incluso, se ordenó el embargo del dinero obtenido de la recompensa como medida cautelar en uno de tales procesos.²⁷

Aunque, debido a la tesis adoptada por la Fiscalía, haya sido imposible determinar en un proceso judicial si el asesinato y la mutilación del cadáver de “Ríos” fue producto exclusivo de la mente criminal de “Rojas” o si, por el contrario, la mutilación evidenciaba la necesidad de probar el asesinato como parte de un acuerdo entre “Rojas y las Fuerzas Armadas”, esta situación nos permite realizar un análisis de la práctica de ofrecer recompensas por “la cabeza del enemigo” a la luz del derecho internacional humanitario y sus repercusiones en el derecho penal.

23 Comunicado de prensa del Ministerio de Defensa, 14 de marzo del 2008. En: <<http://www.mindefensa.gov.co/index.php?page=181&id=6797&PHPSESSID=250a24df0b0c26cedf72fb68926c0fca>>.

24 Fiscalía General de la Nación. Situación jurídica de alias “Rojas”. *Boletín Oficial de Noticias*, 11 de marzo del 2008.

25 Declaraciones del Procurador General de la Nación, *Caracol Noticias* (13 de marzo del 2008), emisión de las 7:20 p.m.

26 Fiscalía General de la Nación. Fiscalía asegura a alias “Rojas” por secuestro y homicidio. *Boletín Oficial de Noticias*, 30 de abril del 2008; Fiscalía General de la Nación. Por toma de Nariño (Antioquia) asegurado alias “Rojas”. *Boletín Oficial de Noticias*, 15 de diciembre del 2008.

27 Embargan recompensa a “Rojas”. Un fiscal ordenó la medida por caso de secuestro. *El Tiempo* (10 de marzo del 2009).

3.1.2. Análisis

Los hechos narrados generan una serie de preguntas fundamentales de cara a las normas que regulan los conflictos armados: ¿acaso es posible ponerle un precio a la cabeza del enemigo en desarrollo del conflicto? ¿Es este un método lícito para el manejo de las hostilidades? ¿Qué consecuencias legales puede generar el servirse de este tipo de recompensas y de las personas que las ejecutan dentro del conflicto?

El análisis propuesto se realizará desde tres áreas de estudio que permitirán un examen global del problema planteado. En este sentido, es necesario referirnos, en primer lugar, a la proscripción del enemigo en el conflicto armado; en segundo lugar, al uso de asesinos y asesinatos en tal conflicto; y, finalmente, a los ataques a traición y la perfidia en este conflicto.

La metodología aplicada al análisis propuesto partirá de la exposición de algunos antecedentes históricos que ayudarán a comprender los orígenes de algunas prácticas y su uso durante los conflictos armados. Posteriormente, estudiaremos las normas existentes en la actualidad en el derecho internacional humanitario, con el fin de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de estas prácticas frente a este cuerpo de normas, y expondremos algunas consecuencias que se derivan de ello para el derecho penal.

3.1.2.1. La proscripción del enemigo

Uno de los orígenes más claros para el uso de recompensas por la cabeza de un individuo proviene de la práctica antigua de declarar a una persona “por fuera de la ley”. Un ejemplo claro de esta práctica surge en el sistema legal inglés anterior al siglo XIII mediante la figura del *Writ of outlawry*, por medio de la cual se entendía que los fugitivos que huían de un juicio en su contra cometían un grave desacato a la Corte y, por ende, se declaraban forajidos o personas “por fuera de la ley”.

Las consecuencias de la expulsión de una persona del ordenamiento legal han sido calificadas por algunos como una muerte civil, debido a la pérdida de los derechos civiles y las garantías de protección por parte del Estado, pero tal vez la característica más importante de dicho estatus era la obligación y el honor que tenían los demás ciudadanos para capturar o matar al forajido.²⁸

28 Pollock, Frederick & Maitland, Frederic. *The history of English law before the time of Edward*

En el caso de su utilización entre los años de 1800 y 1900 en el “salvaje oeste” americano, su existencia se explica en términos prácticos gracias a la posición activa de ciudadanos y empresarios privados, que, al verse afectados por las bandas de criminales que aprovechaban la imposibilidad física y financiera de los agentes de la ley para establecer el orden en las vastas regiones del Oeste, deciden financiar y participar del sistema de recompensas económicas en contra de los forajidos.²⁹

Con la presencia y el fortalecimiento de las instituciones y agentes de los Estados modernos, y la consolidación de un sistema de derechos que otorga garantías y protecciones a los individuos frente a las instituciones, la práctica del *outlawry* y el ofrecimiento de recompensas sobre forajidos se vuelven obsoletas y son abandonadas por los Estados modernos.

Sin embargo, esta práctica escapó a la esfera del derecho penal interno de algunos Estados, y su ejercicio durante conflictos armados fue tema de prohibición por parte de las normas del derecho internacional humanitario. La referencia más antigua al tema se encuentra en el llamado Código Lieber de 1863, redactado durante la guerra de secesión de los Estados Unidos para regular las conductas de las fuerzas de la Unión, reflejando las leyes y costumbres existentes en ese tiempo.

En su sección IX establece:

Las normas de la guerra no permiten que un individuo que pertenezca a las fuerzas enemigas, un ciudadano, o un súbdito del gobierno enemigo, sea declarado proscripto, quien puede ser asesinado por su captor sin un juicio, menos aún las normas modernas de paz permiten dicha proscripción internacional; al contrario aborrecen dicha atrocidad. La más severa retaliación debe hacerse en contra de un homicidio cometido como consecuencia de tal declaración, hecha por cualquier autoridad. Las naciones civilizadas observan con horror la oferta de recompensas por el asesinato de enemigos, pues recae en barbarismo.³⁰

I. 2nd ed., Vol. I, 1898, pp. 476-478.

29 Traub, Stuart H. Rewards, bounty hunting, and criminal justice in the West: 1865-1900. *The Western Historical Quarterly*, 19(3), August 1988, pp. 287-301.

30 Estados Unidos de América. *Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field (Lieber Code)*. 24 April 1863. Section IX. [Traducción libre del autor].

Dicha prohibición se encuentra reflejada en los manuales militares modernos de algunos Estados. En el caso del *Manual of Military Law* del Reino Unido, A. P. Rogers comenta:

Los autores del *Manual de Ley Militar* [...] ven la prohibición de la proscripción como una consecuencia de la prohibición de los asesinatos, la puesta de un precio por la cabeza de un enemigo individual, o una oferta por un enemigo “vivo o muerto” están prohibidas [...] como causa de las objeciones en contra de la proscripción está probablemente el hecho de que esto incitaría a los no combatientes a atacar a miembros de las fuerzas armadas opositoras y por ende debilitaría el principio de distinción.³¹

Este pequeño recuento histórico nos permite comprender uno de los orígenes del uso de recompensas durante los conflictos armados, e indudablemente las razones para su prohibición, pues, en términos prácticos, la declaración de una parte no puede generar el desconocimiento de los derechos de los individuos de la otra, así como de las normas de derecho internacional humanitario que otorgan protección en ciertas circunstancias a quienes participan de los conflictos armados.

3.1.2.2. El uso de asesinos y asesinatos en el conflicto armado

El segundo tema por tratar corresponde al hecho de ejecutar el servicio solicitado mediante la recompensa que pone precio a la cabeza del enemigo, en especial cuando la recompensa busca que un individuo perteneciente a la parte enemiga asesine a sus superiores.

Al respecto es necesario advertir que la terminología utilizada por los académicos en general no es uniforme y, por lo tanto, para efectos de este artículo, el término *asesinato* debe diferenciarse del término *homicidio selectivo*, aunque en ambos el factor común sea el hecho de asesinar a un individuo o grupo de individuos previamente determinados. El primer término debe entenderse cometido en contra de un combatiente en el marco de un conflicto armado, mientras el segundo implica los homicidios selectivos de carácter político que no recaen sobre combatientes.

31 Rogers, A. P. *Law on the Battlefield*. 2nd revised edition. Manchester University Press, 2004, p. 47. [Traducción libre del autor].

En palabras de Louise Doswald-Beck, un homicidio selectivo es “un ataque letal sobre una persona, el cual no se realiza por ser aquel un combatiente, sino porque un Estado considera que un individuo particular representa una amenaza seria como resultado de sus actividades y por esto decide matarlo, incluso aun cuando dicha persona no participe en hostilidades”.³²

En este sentido, es posible rastrear referencias académicas desde el siglo XVII sobre el uso de recompensas para asesinar a miembros de las fuerzas enemigas durante el conflicto armado, en los textos de autores clásicos del Derecho Internacional. Estas referencias evidencian la asociación existente entre esta práctica y la prohibición de manejar las hostilidades mediante ataques a traición.

Para Alberico Gentili, incitar a los súbditos a matar a su soberano debía ser rechazado por ser un método que se basa en la falsedad del ataque.³³ Hugo Grocio explicaba cómo era contrario a las leyes de las naciones incitar a cometer una violación a las obligaciones tácitas o expresas de buena fe que tenían los súbditos frente a su rey, los vasallos frente a su señor, los soldados frente a sus generales y aquellos recibidos como suplicantes, invitados o desertores frente a aquellos quienes los reciben, pues ese tipo de asesinato constituiría perfidia.³⁴ Emmerich de Vattel coincidía al entender el asesinato como un homicidio a traición vergonzoso y repugnante tanto por quien lo ejecuta como por quien lo ordena.³⁵

32 Doswald-Beck, Louise. The right to life in armed conflict: does International Humanitarian Law provide all the answers? *International Review of the Red Cross*, 88(864), December 2006, p. 894. [Traducción libre del autor]. También ver Melzer, Nils. Targeted killing in International Law. In: Lowe, Vaughan (ed.). 1st ed. Oxford monographs in International Law, 2008; Ruys, Tom. “License to kill? State-sponsored assassination under international law”. K.U. Leuven University, Faculty of Law; Institute for International Law, Working Paper N° 76, May 2005.

33 Gentili, Alberico. *De Iure Belli*. Libri Tres (1612). Citado en: Zengel, Patricia (Lieutenant Commander). *Assassination and the Law of armed conflicts*. Thesis presented to The Judge Advocate General’s School, United States Army, 1991, pp. 6-7.

34 Grocio, Hugo. *De Iure Belli ac Pacis*. Libri Tres (1625). Ver también: Zengel, op. cit., supra nota 33, p. 8; Addicott, Jeffrey F. Symposium article: Proposal for a new executive order on assassination. *Richmond Law Review Association, University of Richmond Law Review*, 1993, pp. 765-766.

35 De Vattel, Emmerich. *The Law of nations, or, Principles of the Law of nature, applied to the conduct and affairs of nations and sovereigns, with three early essays on the origin and nature of Natural Law and on Luxury*, edited and with an introduction by Béla Kapossy and Richard Whitmore (Indianapolis: Liberty Fund, 2008).

Según Immanuel Kant, el uso de “percussores”, envenenadores (“venefici”), la violación de las capitulaciones y el incentivar la traición (“perduellio”) en el Estado adversario eran todos actos que hacían imposible la confianza mutua en la paz futura y ningún Estado debía servirse de estos métodos.³⁶

Por su parte, el Código Lieber de 1863 establece en su sección IX la prohibición expresa de recurrir a asesinos en el marco del conflicto armado. De manera similar, el Manual de Oxford de 1880 determina en su artículo 8b) la prohibición de hacer ataques a traición en contra de la vida del enemigo, y cita como ejemplo pagar recompensas a asesinos.³⁷

A parte de estos dos documentos que recogieron los usos y prácticas de su época, es difícil encontrar referencias expresas a la prohibición de utilizar asesinos en contra de una parte del conflicto armado. No obstante, el uso de asesinos en los conflictos armados es un ejemplo constante en los escritos de varios autores al comentar las normas referentes a los ataques a traición y la perfidia.

Comentando sobre el artículo 23b) de las regulaciones de La Haya de 1899 y 1907, el *Derecho Internacional* de Lassa Oppenheim explica cómo dicho artículo “prohíbe cualquier forma de matar o herir a traición a combatientes. De esta forma: ningún asesino debe contratarse, y ningún asesinato de combatientes ejecutarse; no puede ponerse precio a la cabeza del enemigo; la proscripción del enemigo está prohibida; ninguna solicitud traicionera de cuartel debe hacerse; ninguna simulación de enfermedad o heridas se encuentra permitida”.³⁸

Adicionalmente, en tiempos actuales, la misma prohibición se encuentra contenida en numerosos manuales militares del mundo.³⁹ Un ejemplo es el Manual de Campo de los Estados Unidos 27-10 de 1956, que establece que el nombrado artículo 23b) “está construido sobre la prohibición de los

36 Kant, Immanuel. *Perpetual peace. A philosophical sketch*. 1795.

37 Doswald-Beck, op. cit., supra nota 32, pp. 901.

38 Oppenheim, Lassa. *International Law. Vol. II: Disputes, war and neutrality*, ed. by H. Lauterpacht. 7th ed. London: Longmans, Green & Co., 1952, pp. 341, 1110. [Traducción libre del autor].

39 Ver nota de pie de página 159 de Henckaerts, Jean-Marie ; Doswald-Beck, Louise. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I: Normas. 1^a ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, p. 252.

asesinatos, la proscripción del enemigo, o ponerle precio a la cabeza del enemigo, así como ofrecer una recompensa por el enemigo ‘vivo o muerto’.⁴⁰

En conclusión, el uso de asesinos es hoy en día un caso práctico de la violación a una regla de derecho internacional humanitario mucho más amplia, la prohibición de realizar ataques a traición o actos de perfidia. La diferenciación entre estos dos términos y sus consecuencias penales serán analizadas a continuación.

3.1.2.3. Ataques a traición y la perfidia en el conflicto armado

En el análisis anterior, se evidencia el uso continuo por parte de los autores nombrados de los términos de *ataques a traición* y *perfidia*, y, por ende, es necesario hacer una diferenciación entre estos dos conceptos.

Los *ataques a traición* son entendidos como la violación a un deber de buena fe que se debe al enemigo,⁴¹ y que evidentemente incluye el hecho de beneficiarse de actos *a traición* ajenos, aclarando que este concepto no se limita estrictamente al uso de recompensas por la ‘cabeza del enemigo’, sino que también contiene actos como fingir un estatus de protección o una falsa solicitud de cuartel.

Su prohibición se encuentra incluida en el artículo 13b) del Proyecto de Declaración Internacional Concerniente a las Reglas y Costumbres de Guerra, de la Conferencia de Bruselas del 27 de agosto de 1874; en el artículo 8b) del *Manual de las leyes y costumbres de guerra* de Oxford de 1880; y, posteriormente, en el artículo 23b) de los Reglamentos Concernientes a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre anexas a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, respectivamente.

Para efectos del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, el término *a traición* fue considerado muy limitado y se abandonó en favor del término *perfidia* incluido en el artículo 37 de este, que, en palabras del Comité Internacional de la Cruz Roja, “no pretende reemplazar los reglamentos de La Haya de 1907, sino que intenta desarrollarlos, y por lo tanto está claro que la prohibición de ataques para herir o matar *a traición* a individuos que

40 Estados Unidos de América, Department of the Army. *Field Manual 27-10, The Law of Land Warfare*, 1956.

41 Zengel, op. cit., supra nota 33, p. 18.

pertenezcan a la nación, o a las fuerzas armadas del enemigo, contenida en el artículo 23b) de las regulaciones, ha sobrevivido en su integridad”.⁴²

El nombrado artículo 37 del Protocolo Adicional I prohíbe herir, matar o capturar al enemigo por medio de actos de *perfidia* que define como aquellos que “apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados”.

Aunque esta norma no fue incluida en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, es considerada parte del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en conflictos armados de carácter internacional como en aquellos sin carácter internacional,⁴³ y su violación constituye un crimen de guerra, tal y como establecen los artículos 8(2)(b)(xi) y 8(2)(e)(ix) del Estatuto de la Corte Penal Internacional para ambos tipos de conflictos respectivamente, que utilizan el término *ataques a traición*.

En cuanto a la legislación penal colombiana, el artículo 143 del Código Penal tipifica los actos de perfidia en desarrollo del conflicto, y, aunque su redacción es restrictiva a ciertos actos específicos, el artículo 142 también tipifica la utilización de métodos y medios de guerra ilícitos dentro de los cuales puede incluirse el pago de asesinos para que cometan ataques a traición o actos de perfidia.⁴⁴

3.1.3. Conclusión

Con base en la exposición de las normas anteriores, es posible concluir que un sistema de recompensas en el que se pague a un miembro de la parte contraria del conflicto armado para que asesine, hiera o capture a miembros de su misma parte es un sistema que se vale de la violación a la buena fe que el enemigo tiene con respecto de los miembros de sus propias tropas,

42 Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentarios al artículo 37 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977. [Traducción libre del autor].

43 Henckaerts; Doswald-Beck, op. cit., supra nota 39, pp. 247-253. Ver, así mismo, ICJY, *The prosecutor v. Dusko Tadić*. Appeals Chamber Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, 2 October 1995, par. 125.

44 Congreso de la República de Colombia. *Ley 599 del 2000* (julio 24), mediante la cual se expide el Código Penal colombiano.

y, por ende, es un método pérfido prohibido por el derecho internacional humanitario.

Adicionalmente, la violación a esta prohibición genera responsabilidad penal individual en virtud de la tipificación de estas conductas en la forma de los crímenes de guerra de *ataques a traición* y de *perfidia* tanto en las normas de derecho penal interno como en el estatuto de la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, debemos aclarar que este no es el caso de la legislación colombiana, la cual establece el pago de recompensas por información suministrada que permita el diseño de operaciones militares posteriores, y no por actos independientes de individuos ajenos a las Fuerzas Armadas. En cuanto a la práctica, el caso Rojas deja algunas interrogantes sin resolver.

3.2. Bonificaciones por participación de reinsertados en operaciones militares

3.2.1. Crítica de la Procuraduría General de la Nación

Las críticas más importantes a la política de recompensas que incentiva la participación de desmovilizados en operaciones de las Fuerzas Armadas, establecida en el Decreto 2767 del 2004, provienen de la Procuraduría General de la Nación, que realiza el control preventivo y el seguimiento a las políticas públicas en materia de reinserción y desmovilización.⁴⁵

El reporte de la primera fase, publicado en el año 2006, asegura que varias personas desmovilizadas han muerto durante el curso de operaciones militares de la Fuerza Pública en las que participaron. De igual forma el reporte advierte de denuncias formuladas por parte de desmovilizados a causa del riesgo que corrieron durante dichos operativos, no solo respecto a su integridad personal, sino también a la de sus familias.⁴⁶

De hecho, un elemento común en las presentaciones de la primera y segunda fase del proyecto de seguimiento y control, realizadas por los procuradores generales de la nación en el 2008 y 2009 respectivamente, es la afirmación de que el régimen de bonificaciones por participación en opera-

45 Universidad Nacional de Colombia, Embajada de Suecia en Bogotá; Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración. Informe titulado “Colaboraciones con la justicia y la fuerza pública por parte de ex integrantes de guerrillas”. Noviembre 2008.

46 Procuraduría General de la Nación. Proyecto “Seguimiento a las políticas públicas en materia de reinserción y desmovilización”. Tomo II, capítulo 3. Colombia, 2008, p. 32.

ciones de la Fuerza Pública contraviene las normas del derecho internacional humanitario, los propósitos mismos de la desmovilización (desmovilizar para la paz y no para la guerra) y las obligaciones estatales de protección debidas a los desmovilizados.⁴⁷

El fundamento jurídico de esta crítica es el deber de protección que adquiere el Estado frente a los desmovilizados, el cual exige su intervención cuando exista un “riesgo extraordinario” que pueda afectar los derechos fundamentales de los desmovilizados, quienes adquieren, a su vez, la confianza legítima sobre la seguridad de sus derechos al reincorporarse a la vida civil.

La teoría del “riesgo extraordinario” con relación a los desmovilizados fue abordada en la Sentencia T-719 del 2003 de la Corte Constitucional,⁴⁸ y es utilizada por la Procuraduría para explicar que la política de bonificaciones por colaboración con la Fuerza Pública, que se fundamenta en los principios de solidaridad y bien común, no puede representar una carga superior en cuanto a la seguridad del desmovilizado causándole un riesgo extraordinario, así se cuente con su voluntad para ello.⁴⁹

Con base en la anterior argumentación, la Procuraduría General de la Nación, mediante la Directiva 13 del 2008, exhorta al Ministerio de Defensa “para que todas las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de beneficios económicos por cooperación con la Fuerza Pública se sujeten estrictamente a las disposiciones del derecho internacional humanitario, lo que excluye el pago de bonificaciones por participación directa y activa de desmovilizados en operativos militares y de inteligencia”.⁵⁰

A continuación, se presentará un análisis de dicha práctica en consideración a las normas del derecho internacional humanitario que, según la Procuraduría General de la Nación y su estudio al respecto, se están violando.

47 Discurso del Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, en el acto de presentación del informe del primer año de ejecución del proyecto “Seguimiento a las políticas públicas en materia de beneficios administrativos y socioeconómicos otorgados a la población removilizada”, 15 de mayo del 2008, Hotel Tequendama, Bogotá (Colombia); y discurso del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez Maldonado, en el acto de presentación de los resultados de la segunda fase del proyecto “Seguimiento a las políticas públicas en materia de beneficios administrativos y socioeconómicos otorgados a la población desmovilizada”, 21 de septiembre del 2009, Hotel Tequendama, Bogotá (Colombia).

48 Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-719 del 2003*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

49 Procuraduría, op. cit., supra nota 46, p. 33.

50 Procuraduría General de la Nación. *Directiva 13 del 16 de junio del 2008*, p. 8.

3.2.2. Análisis

Aunque puede que la aplicación de la teoría del riesgo extraordinario como carga de los particulares frente al Estado sea suficiente para restringir un sistema de recompensas que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la población desmovilizada, el presente análisis se centra en las normas del derecho internacional humanitario que, según la Procuraduría, se violan con dicho sistema.

En primer lugar, es necesario aclarar que la Procuraduría no explica cuáles reglas del derecho internacional humanitario se violan al incentivar con bonificaciones económicas la participación activa de desmovilizados en las hostilidades. Una vaga referencia al artículo 4º, párrafo 1, del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra se hace con el fin de ejemplificar la protección de la que gozan los desmovilizados.

El artículo mencionado establece que “todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes”.

La lectura de este artículo evidencia la existencia de un conjunto de garantías fundamentales sobre el trato humano que deben recibir las personas allí nombradas y una serie de actos especialmente prohibidos a las partes del conflicto en contra de estas. Este artículo no contiene una prohibición o una obligación especial para que las partes del conflicto no incentiven la participación directa de desmovilizados en las hostilidades.

Es fundamental resaltar que, más allá de las críticas que la Procuraduría hace a la participación de desmovilizados en operaciones militares del Ejército a cambio de *bonificaciones* económicas, esa práctica no contraría las normas del derecho internacional humanitario, sino que evidencia una de las situaciones más comunes durante los conflictos armados, la participación de civiles en las hostilidades, que lejos de estar prohibida se encuentra regulada por el derecho internacional humanitario.

En este sentido, la relevancia del derecho internacional humanitario es la descripción de los efectos legales a los que se atienen aquellos desmovilizados que voluntariamente hacen parte de las operaciones militares de la Fuerza Pública, en aras de acceder a las bonificaciones ofrecidas.

Los desmovilizados, al dejar de cumplir una función de combate continua por ser miembros de los grupos armados organizados que hacen parte

en el conflicto, retoman su estatus civil. Sin embargo, tal y como lo explica el artículo 13 del Protocolo Adicional II, en su párrafo 3, “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.

De acuerdo con la *Guía interpretativa sobre la noción de participación directa en hostilidades en derecho internacional humanitario*,⁵¹ publicada en el 2009 por expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja, para que cualquier acto de un civil sea calificado como participación directa en hostilidades debe cumplir con los siguientes tres elementos.

En primer lugar, debe existir cierto “umbral de daño”; en este sentido, “el acto debe afectar adversamente las operaciones militares o la capacidad militar de una parte del conflicto armado o, alternativamente, causar muerte, lesión o destrucción sobre personas u objetos protegidos en contra de ataques directos”.⁵²

En segundo lugar, debe haber una “causación directa”, es decir, “un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de aquel acto, o de una operación militar coordinada del cual dicho acto forma parte integral”.⁵³

Y, por último, debe existir un “nexo beligerante”, en este sentido, “el acto debe ser específicamente diseñado para causar de forma directa el umbral de daño en apoyo de una parte del conflicto y en detrimento de otra”.⁵⁴

Por lo tanto, es completamente necesario determinar en cada caso si tales elementos se configuran con el papel de los desmovilizados en cada una de las operaciones militares de la Fuerza Pública en las que participan; no obstante, es preciso resaltar que la participación directa no solo se limita a la ejecución del acto hostil, sino también a aquellas medidas de preparación, de despliegue y de retorno.

Según la guía interpretativa, si dichas medidas preparatorias “se llevan a cabo con el propósito de la ejecución de un acto hostil, todos los siguientes [ejemplos] casi con certeza absoluta, constituirán medidas preparatorias que

51 Comité Internacional de la Cruz Roja. *Interpretive guidance on the notion of direct participation in hostilities under international humanitarian law*. May 2009; ver también: Schmitt, Michael N. The interpretative guidance on the notion of direct participation in hostilities: a critical analysis. *Harvard National Security Journal*, 1, May 5, 2010.

52 Comité Internacional de la Cruz Roja, op. cit., supra nota 51, pp. 47-51. [Traducción libre del autor].

53 *Ibid.*, pp. 51-58. [Traducción libre del autor].

54 *Ibid.*, pp. 58-64. [Traducción libre del autor].

equivalen a participación directa en hostilidades: el equipamiento, instrucción, y transporte de personal; la recolección de inteligencia; y la preparación, transporte, y posicionamiento de armas y equipamientos”.⁵⁵

La consecuencia de dicha participación es la suspensión de la protección de la que gozan los civiles en contra de ataques directos, durante el tiempo que dure el acto hostil realizado, quedando totalmente expuestos a tales ataques, que, aunque deban respetar las normas y principios restantes del derecho internacional humanitario, representan un altísimo riesgo para la seguridad del civil involucrado.

En este sentido, es erróneo decir que con este sistema al desmovilizado “se le cambia de bando”, pues este no es incorporado a las Fuerzas Armadas, simplemente sigue siendo un civil, pero adopta un papel activo y directo con un acto hostil, y, por ende, puede ser sujeto de un ataque directo y lícito por la contraparte del conflicto.

Este es el régimen de derecho internacional humanitario aplicable a la participación directa y voluntaria de los desmovilizados en operaciones militares de la Fuerza Pública, y que en Colombia se incentiva mediante el pago de *bonificaciones*.

3.2.3. Conclusión

La participación directa de civiles en actividades hostiles es una circunstancia prevista en las normas del derecho internacional humanitario, y su incitación por medio de un sistema de recompensas en Colombia, el cual cuenta con la voluntad del civil para hacer parte de tales actos, no viola las normas del derecho internacional humanitario.

Por el contrario, un sistema donde se constriña a los civiles a tomar parte activa en las actividades de una parte del conflicto puede constituir, para efectos legales internos, el delito de “constreñimiento a apoyo bélico”, contemplado en el artículo 150 del Código Penal colombiano.

Sin embargo, las normas que regulan las actividades de los conflictos armados no son las únicas aplicables en el marco del conflicto armado colombiano, y, por ende, la doctrina adoptada por la Corte Constitucional en defensa del derecho a la vida e integridad de los desmovilizados, a su vez promovida por la Procuraduría General, debe ser tomada en cuenta por

55 *Ibíd.*, pp. 66. [Traducción libre del autor].

aquellos encargados de diseñar las políticas de recompensas por participación de desmovilizados en operaciones de la Fuerza Pública.

3.3. El antiguo sistema de incentivos

Por último, es necesario expresar ciertas consideraciones acerca del antiguo sistema de *incentivos*, que había pasado desapercibido hasta que se dieron una serie de críticas a raíz de la ejecuciones extrajudiciales atribuidas al Ejército Nacional, lo que obligó al Ministerio de Defensa a hacer una reevaluación en el 2007 para darles prioridad a las desmovilizaciones voluntarias y a las capturas sobre las muertes en combate dentro del sistema de valoración de resultados.

Un sistema de recompensas por medio del cual se premie a las tropas de una parte del conflicto armado con beneficios según el número de muertes causadas en las filas del enemigo, inevitablemente, incentiva a las tropas a producir, a toda costa, el mayor número de bajas en el enemigo. Esto puede llevar a que las actividades militares se conduzcan con el fin de no dejar sobrevivientes, lo que es conocido técnicamente como una guerra sin cuartel, la cual se encuentra prohibida en el derecho internacional humanitario.

El objeto de esta prohibición es la protección que se otorga a las personas que se encuentran *hors de combat* o por fuera de combate. En tal sentido, se debe respetar la vida de aquellas personas en poder de una parte adversa; o que no pueden defenderse porque están inconscientes, han naufragado o están heridas o enfermas; o que expresen claramente su intención de rendirse.⁵⁶

Dicha prohibición tuvo una evolución histórica muy interesante desde la implementación de la esclavitud del enemigo como forma de respetar su vida en tiempos antiguos,⁵⁷ pasando por una aplicación condicionada luego de la abolición de la esclavitud, como en el caso de lo dispuesto en el

56 Comité Internacional de la Cruz Roja, comentarios al artículo 40 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977. “Es obvio que si se niega cuartel, en otras palabras, no se dejan supervivientes, no habrán heridos que retirar y socorrer, ni naufragos que rescatar, ni prisioneros que respetar y tratar humanitariamente”. [Traducción libre del autor].

57 *Ibid.*

Código Lieber de 1863,⁵⁸ hasta su prohibición absoluta e incondicional en tiempos modernos.⁵⁹

Dicha prohibición se encuentra expresamente contemplada en el artículo 40 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, aplicable a conflictos armados de carácter internacional,⁶⁰ y en el párrafo 1 del artículo 4° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a los conflictos armados sin carácter internacional.⁶¹

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja,

La práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales [...] Conducir las hostilidades sobre la base de que no se dará cuartel constituiría una infracción del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra porque significaría la muerte de personas fuera de combate. Asimismo, violaría la garantía fundamental que prohíbe el homicidio.⁶²

Adicionalmente, la violación a dicha regla es entendida como un crimen de guerra incluida en los artículos 8(2)(b)(xii) y 8(2)(e)(x) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, tanto para conflictos armados internacionales como para conflictos armados sin carácter internacional, respectivamente.

58 El Código Lieber reconocía en su sección III que esta práctica era contraria a los usos de la guerra moderna, y establecía que ninguna tropa tenía el derecho de declarar que no daría y, por ende, no recibiría cuartel. Sin embargo, también instituía una serie de excepciones en las cuales era posible negar cuartel, condicionándolo, por ejemplo, al trato recíproco en términos de cuartel que el enemigo diera a sus tropas.

59 Project of an International Declaration concerning the Laws and Customs of War. Brussels, 27 August 1874, art. 13d); The Laws of War on Land. Oxford, 9 September 1880, art. 9b); Anexo al II Convenio de 1899 - Convenio sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, La Haya, 29 de julio de 1899, art. 23d); Anexo al Convenio de La Haya de 1907 - Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R). La Haya, 18 de octubre de 1907, art. 23d).

60 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

61 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

62 Henckaerts; Doswald-Beck, op. cit., supra nota 39, pp. 179-182.

No obstante la potencial violación de la prohibición de ordenar, conducir o amenazar con una guerra sin cuartel que este sistema de *incentivos* pudo generar, resulta altamente preocupante observar que, en el caso colombiano, la desviación práctica de tal política por parte de algunos miembros de las Fuerzas Armadas no recayó sobre la temida violación a la protección conferida sobre algunos combatientes, sino sobre un pilar fundamental del derecho internacional humanitario: el principio de distinción entre civiles y combatientes.

Esperamos que sea posible en el futuro determinar judicialmente si existe relación entre los delitos cometidos contra la población civil por parte de miembros de la Fuerza Pública y este sistema de *incentivos*, o si, por el contrario, obedecen a causas extrañas.

Por último, cabe resaltar que, con la adopción de la Directiva Permanente N° 300-28 del 20 de noviembre del 2007, se buscó enmendar este error de previsión tan grave, y con su expedición se modificó el sistema de calificación con el cual se otorgan los *incentivos* a las unidades militares, privilegiando las desmovilizaciones voluntarias y las capturas sobre las muertes de combatientes.

4. Conclusiones generales

En Colombia, las recompensas se han convertido en una táctica de guerra cuya regulación no solo debe obedecer a las normas internas, sino primordialmente a las reglas especiales que regulan los conflictos armados.

Si bien es cierto que la política de recompensas en Colombia, y en especial su enfoque sobre la población desmovilizada, ha sido fundamental para lograr muchos resultados favorables en el marco del conflicto armado colombiano,⁶³ también es verdad que dicha política ha sido objeto de numerosas críticas debido a situaciones que se han presentado en la práctica.

La muerte de varios desmovilizados durante las operaciones militares de las Fuerzas Armadas en las que participaban a cambio de recompensas, el presunto vínculo entre los incentivos y algunas ejecuciones extrajudiciales imputadas al Ejército Nacional, y algunos episodios dudosos que quedarán sin resolver, como el objeto de la recompensa pagada a Rojas, son ejemplos de lo anterior.

63 Universidad Nacional, Observatorio de Procesos..., op. cit., supra nota 45, pp. 25-61.

Sin embargo, el análisis realizado a estos puntos tan controversiales deja ver que actualmente la política de recompensas dentro del conflicto armado colombiano no contraviene las normas del derecho internacional humanitario y que algunos de sus críticos desconocen estas normas y se limitan a afirmar su violación sin confirmarlo bajo un análisis jurídico específico.

No obstante esta conclusión general, es posible afirmar que el desarrollo de la política de recompensas en Colombia se caracteriza por una serie de reformas y regulaciones que corresponden más a la adaptación de la legislación según el resultado positivo o negativo que arroje la práctica, que a un sistema de recompensas claro y predeterminado desde su implementación.

Una de las particularidades de la regulación sobre la marcha corresponde a la multiplicidad de términos utilizados en la legislación. *Recompensas, bonificaciones e incentivos*, todos estos parecen ser modalidades especiales del género recompensas, pero algunas veces su regulación independiente se explica únicamente por el resultado buscado y no por una diferenciación sustancial.

La práctica demuestra que, aunque existan parámetros determinados para ciertos sujetos específicos, como los desmovilizados y sus *bonificaciones*, en Colombia la legislación permite otorgarles *recompensas* considerablemente más cuantiosas cuando la información que suministran lleva a la muerte de altos rangos de las FARC, como “Raúl Reyes”, “Martín Caballero” y el “Negro Acacio”.⁶⁴

Otra característica especial en la implementación de políticas de recompensas, especialmente en el sistema de *incentivos* otorgados a las Fuerzas Armadas para impulsar resultados militares, es la falta de previsión en cuanto a los efectos que dicha política podía tener frente al desarrollo de las hostilidades. Tal sistema evidencia que el ansia de resultados llevó a la inadvertencia de las posibles distorsiones ilegales que se podían producir en la práctica, la consecuente desnaturalización del sistema por parte de algunos criminales y a su inevitable y tardía reforma.

También es necesario observar que, si bien este sistema de recompensas corresponde a una táctica especial dentro de una problemática especial, es decir, el conflicto armado interno, no sobra hacer una evaluación temprana de su compatibilidad con normas internas e internacionales, pero,

64 Ver Así cayó “Raúl Reyes”. *Cambio* (2 de noviembre del 2008); Informe exclusivo: ¿Sí paga la política de recompensas? *El País* (23 de noviembre del 2008); Recompensas no las ignoran los guerrilleros; fuga de alias “Isaza” con Lizcano, prueba de ello. *El Tiempo* (26 de octubre del 2008); Nueva debilidad de FARC: pago de recompensas por sus cabecillas y monitoreo a sus comunicaciones. *El Tiempo* (8 de enero del 2008).

sobre todo, de los riesgos y efectos que dichas medidas pueden tener sobre los individuos receptores de ellas.

Finalmente, sería útil reflexionar sobre las advertencias que Bentham realizó en 1830 al sistema de recompensas en materia penal, cuando escribiendo sobre las recompensas que no incitan del todo a cometer delitos pero que resultan riesgosas, advirtió sobre lo proclive que son los hombres hacia la corrupción, citando la siguiente máxima: “En toda ocasión debemos evitar entregar cualquier cosa parecida a una recompensa, si esta interfiere con la realización de un deber”.⁶⁵

Bibliografía

1. Libros

- Bentham, Jeremy. *The rationale of rewards*. 1st ed. London: Robert Heward, 1830.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Interpretive guidance on the notion of direct participation in hostilities under international humanitarian law*. May 2009.
- De Vattel, Emmerich. *The Law of nations, or, Principles of the Law of nature, applied to the conduct and affairs of nations and sovereigns, with three early essays on the origin and nature of Natural Law and on Luxury*. Indianapolis: Liberty Fund, 2008.
- Gentili, Alberico. *De Iure Belli*. Libri Tres. Classics of International Law, N° 16. Publications of the Carnegie Endowment for International Peace, Division of International Law. Oxford: Clarendon Press, 1933.
- Grocio, Hugo. *De Iure Belli ac Pacis*. Libri Tres. 1625.
- Henckaerts, Jean-Marie; Doswald-Beck, Louise. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I: Normas. 1^a ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007.
- Kant, Immanuel. *Perpetual peace. A philosophical sketch*. 1795.
- Melzer, Nils. Targeted killing in International Law. In: Lowe, Vaughan (ed.). 1st ed. Oxford Monographs in International Law, 2008.
- Oppenheim, Lassa. *International Law. Vol. II: Disputes, war and neutrality*. ed. by H. Lauterpacht. 7th ed. London: Longmans, Green & Co., 1952.
- Pollock, Frederick & Maitland, Frederic. *The history of English law before the time of Edward I*. 2nd ed., Vol. I, 1898.

65 Bentham, op. cit., supra nota 1.

Procuraduría General de la Nación. Proyecto “Seguimiento a las políticas públicas en materia de reinserción y desmovilización”. Tomo II. Colombia, 2008.

Rogers, A. P. *Law on the Battlefield*. 2nd revised edition. Manchester University Press, 2004.

Zengel, Patricia (Lieutenant Commander). *Assassination and the Law of armed conflicts*. Thesis presented to The Judge Advocate General’s School, United States Army, 1991.

2. Artículos académicos

Addicott, Jeffrey F. Symposium article: Proposal for a new executive order on assassination. *Richmond Law Review Association, University of Richmond Law Review*, 1993.

Doswald-Beck, Louise. The right to life in armed conflict: does International Humanitarian Law provide all the answers? *International Review of the Red Cross*, 88(864), December 2006.

Nieto, Rafael. ¿Hay o no hay conflicto armado en Colombia? *Anuario Colombiano de Derecho Internacional-ACDI Bogotá*, Año 1, N° 1, 2008, pp. 139-159.

Ruys, Tom. “License to kill? State-sponsored assassination under international law”. K.U. Leuven University, Faculty of Law; Institute for International Law, Working Paper N° 76, May 2005.

Schmitt, Michael N. The interpretative guidance on the notion of direct participation in hostilities: a critical analysis. *Harvard National Security Journal*, 1, May 5, 2010.

Supernor, Christopher. International bounty hunters for war criminals: privatizing the enforcement of justice. *Air Force Law Review*, January 2001

Traub, Stuart H. Rewards, bounty hunting, and criminal justice in the West: 1865-1900. *The Western Historical Quarterly*, 19(3), August 1988.

Universidad Nacional de Colombia, Embajada de Suecia en Bogotá; Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración. Informe titulado “Colaboraciones con la justicia y la fuerza pública por parte de ex integrantes de guerrillas”. Noviembre 2008.

3. Instrumentos internacionales

Anexo al Convenio de La Haya de 1907 - Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R). La Haya, 18 de octubre de 1907.

Anexo al II Convenio de La Haya de 1899 - Convenio sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, La Haya, 29 de julio de 1899.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reporte anual sobre Colombia 2008*.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

United Nations High Commissioner for Human Rights Report on the situation of human rights in Colombia, A/HRC/7/39, 29 February 2008.

United Nations High Commissioner for Human Rights Report on the situation of human rights in Colombia, A/HRC/10/032, 31 December 2009.

United Nations Human Rights Council, Tenth Session, Universal Periodic Review. *Report of the Working Group on the Universal Periodic Review for Colombia*, A/HRC/10/82, 9 January 2009.

United Nations Human Rights Council, Tenth Session, Universal Periodic Review. *Report of the Working Group on the Universal Periodic Review for Colombia. Addendum, views on conclusions and/or recommendations, voluntary commitments and replies presented by the State under review*, A/HRC/10/82/add.1, 15 December 2008.

4. Decisiones judiciales

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-719 del 2003*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY). *The Prosecutor v. Dragan Nikolić*. Trial Chamber II, “Decision on defence motion challenging the exercise of jurisdiction by the tribunal”.

———. *The Prosecutor v. Dragan Nikolić*. Appeals Chamber II, “Decision on interlocutory appeal concerning legality of arrest”.

———. *The Prosecutor v. Dusko Tadić*. Appeals Chamber Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, 2 October 1995.

- . *The Prosecutor v. Stevan Todorović*. “Decision on prosecution motion to withdraw counts of the indictment and defence motion to withdraw pending motions”.
- United States Supreme Court. *Taylor v. Taintor*, 83 U.S. 16 Wall. 366 366 (1872).

5. Legislación

- Congreso de la República de Colombia. *Ley 599 del 2000* (julio 24).
- . *Ley 1097 del 2006* (noviembre 2).
- . *Ley 418 de 1997* (diciembre 26).
- . *Ley 548 de 1999* (diciembre 23).
- Ministerio de Defensa de Colombia. *Directiva N° 29 del 2005*. En: <<http://www.justiciaporcolombia.org/node/45>>.
- . *Directiva N° 15 del 2007*.
- . *Directiva N° 16 del 2007*.
- Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 128 del 2003* (enero 22).
- . *Decreto 1837 del 2007* (agosto 21).
- . *Decreto 2767 del 2004* (agosto 21).
- Procuraduría General de la Nación de Colombia. *Directiva 13 del 2008* (junio 16).
- Estados Unidos de América. *Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field (Lieber Code)*. 24 April 1863.
- Estados Unidos de América, Department of the Army. *Field Manual 27-10, The Law of Land Warfare*, 1956.

6. Otras fuentes

6.1. Comunicados de prensa

- Discurso del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez Maldonado, en el acto de presentación de los resultados de la segunda fase del proyecto “Seguimiento a las políticas públicas en materia de beneficios administrativos y socioeconómicos otorgados a la población desmovilizada”, 21 de septiembre del 2009, Hotel Tequendama, Bogotá (Colombia).
- Discurso del Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, en el acto de presentación del informe del primer año de ejecución del proyecto “Seguimiento a las políticas públicas en materia de beneficios

- administrativos y socioeconómicos otorgados a la población removilizada”, 15 de mayo del 2008, Hotel Tequendama, Bogotá (Colombia). Fiscalía General de la Nación. Fiscalía asegura a alias “Rojas” por secuestro y homicidio. *Boletín Oficial de Noticias*, 30 de abril del 2008.
- . Por toma de Nariño (Antioquia) asegurado alias “Rojas”. *Boletín Oficial de Noticias*, 15 de diciembre del 2008.
- . Situación jurídica de alias “Rojas”. *Boletín Oficial de Noticias*, 11 de marzo del 2008.
- Ministerio de Defensa de Colombia. “Comunicado de prensa del 14 de marzo del 2008”. En: <<http://www.mindefensa.gov.co/index.php?page=181&id=6797&PHPSESSID=250a24df0b0c26cedf72fb68926c0fca>>.

6.2. Artículos periodísticos

- Declaraciones del Procurador General de la Nación, *Caracol Noticias* (13 de marzo del 2008), emisión de las 7:20 p.m.
- Embargan recompensa a “Rojas”. Un fiscal ordenó la medida por caso de secuestro. *El Tiempo* (10 de marzo del 2009).
- Informe exclusivo: ¿Sí paga la política de recompensas? *El País* (23 de noviembre del 2008).
- Nueva debilidad de FARC: pago de recompensas por sus cabecillas y monitoreo a sus comunicaciones. *El Tiempo* (8 de enero del 2008).
- Recompensas no las ignoran los guerrilleros; fuga de alias “Isaza” con Lizcano, prueba de ello. *El Tiempo* (26 de octubre del 2008).
- Así cayó “Ríos”. *Cambio*, N° 767 (13 al 18 de marzo del 2008). En: <http://www.cambio.com.co/paiscambio/767/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_CAMBIO-4007454.html>.
- Así cayó “Raúl Reyes”. *Cambio* (2 de noviembre del 2008). En: <http://www.cambio.com.co/portadacambio/766/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_CAMBIO-3987168.html>.
- Rosen, Jeffrey. Voices of victims (a review of “My Guantanamo Diary”: the detainees and the stories they told me, by Mahvish Rukhsana Khan). *The New York Times*, August 10, 2008.

7. Páginas de internet

- <<http://www.rewardsforjustice.net>>.